

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de abril de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora LIGIA MARÍA LOURIDO DE LOPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Reliquidación Pensional-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00061-00
Auto Interlocutorio Nro. 412

DEVUELVE DEMANDA

La señora **LIGIA MARÍA LOURIDO DE LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- El hecho 14º refiere que según los cálculos correspondientes y corrigiendo la historia laboral del cónyuge de la demandante, la pensión se incrementaría considerablemente; manifestación que no permite extraer cuáles son las diferencias que eventualmente deben ser reconocidas por la demandada.

Frente a las Pretensiones

- La pretensión 1.3 no encuentra soporte en los hechos de la demanda, toda vez que refiere que Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez del causante y la sustitución que percibe la demandante, tomando el IBL antes referido; pero no se indica cuál es el IBL y cuál es el valor reliquidado y las diferencias a reconocer y, k en tal sentido, las pretensiones condenatorias solicitadas se encuentran en abstracto.

Frente a la cuantía

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago del retroactivo pensional deprecado. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

El archivo descrito en el link de la cuantía que menciona en el acápite V, no permite su visualización.

Frente a las razones de derecho

No se hizo exposición de las razones de derecho que motivan la presente acción (numeral 8º del artículo 25 del CPT), pues no obstante haber relacionado un acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", en él simplemente se hace una relación de normas legales y pronunciamientos jurisprudenciales, pero no se expusieron las razones que motivan al demandante a citar lo que allí se reseña.

Frente a la Competencia

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8º ley 712 de 2001: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

No se indicó por el apoderado judicial de la parte demandante por qué la competencia debe ser atribuida a este despacho judicial.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la sociedad **DEFENSA Y ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES S.A**, representada por Steven Botero Castaño, conforme al poder otorgado por la demandante. Así mismo, se reconocerá al abogado amplia y suficiente al abogado **SEBASTIAN URIBE CANO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.324.058 y T.P Nro. 331374 CSJ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **LIGIA MARÍA LOURIDO DE LOPEZ,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad **DEFENSA Y ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES S.A,** representada por Steven Botero Castaño, conforme al poder otorgado por la demandante. Así mismo, al abogado **SEBASTIAN URIBE CANO,** en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido, por lo expuesto precedentemente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cca6916780bf70bf2cabf5d4b75453b9b5c8f0b0e372f7b3b3bafa15f4c333**

Documento generado en 02/05/2024 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>